



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 350

Bogotá, D. C., viernes, 1º de junio de 2018

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 SENADO; 222 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2018

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del honorable Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado; 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por

las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

De esta manera se ha acordado acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

I. Antecedentes

1. El día 5 de abril de 2018, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, radicaron el presente proyecto de ley, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 113 de 2018.
2. El día 17 de abril de 2018 se radicó ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la cual fue publicada en las *Gacetas del Congreso* número 146 de 2018 y 147 de 2018, respectivamente.
3. El día 18 de abril de 2018 fue aprobada con la mayoría de votos exigidos en sesiones conjuntas de la Comisión Primera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; por lo tanto, continuó su trámite en las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
4. El día 17 de mayo fue aprobado con la mayoría de votos exigidos en plenaria de la honorable Cámara de Representantes.
5. El día 22 de mayo fue aprobado con la mayoría de votos exigidos en plenaria del honorable Senado de la República.
6. En la Plenaria del honorable Senado se aprobó una proposición respecto del literal h) del artículo 13 del proyecto de ley, con el propósito de hacer una mención expresa

de la Ley 1346 de 2009, *por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*. Esta proposición difiere del texto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

7. A través de una proposición aditiva de la honorable Senadora Paloma Valencia, que fue propuesta en la plenaria del honorable Senado de la República, celebrada el 22 de mayo del presente año, se introdujo una modificación al artículo 35 del proyecto de ley, que en su momento no fue presentada ni aprobada en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.
8. Por lo anterior, se hace necesaria la conciliación, exclusivamente respecto de los artículos en mención, ya que los textos del articulado restante aprobados coinciden de manera integral.

II. Consideraciones para acoger el texto del literal h) del artículo 13 del proyecto de ley aprobado en Plenaria del Senado

Se debe tener en cuenta que el literal h) del artículo 13 del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional pretende establecer una excepción a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas, en favor de toda persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013. En este orden de ideas, se considera conveniente escoger un texto que hace alusión expresa a la Ley 1346 de 2009, ya que por medio de ella *se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*; disposición esta que pretende otorgarle un verdadero carácter omnicompreensivo e incluyente frente a toda persona con independencia de su situación de discapacidad particular.

Finalmente, el texto en cuestión responde a una solicitud de precisión en el lenguaje de los representantes de personas en situación de discapacidad quienes manifestaron que el texto del literal h) debía adaptarse bajo el entendido de que la Corte Constitucional colombiana ha manifestado que jurídicamente la expresión adecuada es “persona en situación de discapacidad” y no “persona con situación de discapacidad”.

III. Consideraciones para acoger el texto del artículo 35 del Proyecto de Ley aprobado en Plenaria del Senado

La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos implica que los titulares de los derechos en cuestión autoricen a una sociedad a ejercer estos derechos en su nombre; en particular a conceder licencias, a vigilar los usos, a recaudar la remuneración correspondiente a distribuir y transferir dicha remuneración a quienes corresponda. La situación anterior supone que los colectivos de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y titulares de derechos tienen la posibilidad de administrar sus derechos.

La modificación del texto del artículo 35 del proyecto de ley que se aprobó en Plenaria del Senado, propende por el otorgamiento de herramientas de carácter facultativo a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos que les permita ejercer con mayor eficiencia las negociaciones de las condiciones en que las obras, las presentaciones artísticas, interpretaciones o ejecuciones puedan ser utilizadas por los difusores, así como cualquier usuario primario, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su correspondiente distribución y reparto entre los beneficiarios.

Es por lo anterior que se haya incluido en el artículo en cuestión la posibilidad de que las Sociedades de Gestión Colectiva, si así lo consideran, libremente puedan constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con distintos usuarios que les permita facilitar la concesión de licencias con vocación de promover un recaudo eficiente frente de cara a la administración de los derechos patrimoniales que tengan a su cargo.

IV. Textos aprobados

Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Cámara	Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Senado	Texto que se acoge
<p>Artículo 13. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los parágrafos de este artículo.</p> <p>a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho pro-</p>	<p>Artículo 13. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los parágrafos de este artículo.</p> <p>a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho pro-</p>	<p>Senado</p>

Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Cámara	Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Senado	Texto que se acoge
<p>grama no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.</p> <p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.</p> <p>c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12.</p> <p>d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.</p> <p>e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.</p> <p>f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.</p> <p>g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p> <p>El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de</p>	<p>grama no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.</p> <p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.</p> <p>c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12.</p> <p>d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.</p> <p>e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.</p> <p>f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.</p> <p>g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p> <p>El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de</p>	

<p>Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Cámara</p>	<p>Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Senado</p>	<p>Texto que se acoge</p>
<p>Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.</p> <p>Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.</p> <p>h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la <u>Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 1680 de 2013</u>, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección. accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad</p> <p>i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.</p> <p>Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que</p>	<p>Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.</p> <p>Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.</p> <p>h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de <u>la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013</u>, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección. accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad</p> <p>i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.</p> <p>Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que</p>	


Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Cámara	Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria Senado	Texto que se acoge
<p>protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas tecnológicas adoptadas para restringir usos no autorizados que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo podrán ser eludidas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, esté amparado en una limitación o excepción establecida en la ley o cuando se trate de la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro. En virtud de este parágrafo, las medidas tecnológicas no podrán ser eludidas en el ejercicio de la limitación y excepción consagrada en el artículo 44 de la Ley 23 de 1982.</p>	<p>protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas tecnológicas adoptadas para restringir usos no autorizados que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo podrán ser eludidas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, esté amparado en una limitación o excepción establecida en la ley o cuando se trate de la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro. En virtud de este parágrafo, las medidas tecnológicas no podrán ser eludidas en el ejercicio de la limitación y excepción consagrada en el artículo 44 de la Ley 23 de 1982.</p>	
<p>Artículo 35°. Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras, en las que podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p> <p>Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados.</p>	<p>Artículo 35°. <u>El artículo 27 de la Ley 44 de 1993, quedará así:</u> Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras <u>y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos.</u> En las <u>entidades recaudadoras que</u> podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p> <p>Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados”.</p>	<p>Senado</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, decidimos acoger en su totalidad el texto aprobado en la sesión Plenaria del Senado de la República, incluyendo algunos ajustes de técnica legislativa que en nada afectan el contenido del proyecto.


Por lo anterior, solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al **Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de conformidad con

el texto propuesto y en los términos que han sido expresados.

De los Honorables Congresistas,



Hernán Francisco Andrade Serrato
Senador de la República



Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 206 DE 2018 SENADO,
Y 222 DE 2018 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 23 de 1982 el siguiente párrafo:

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 el cual quedará así:

Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

- a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.
- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.
- d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho.

- e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.
- f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho, o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular del derecho de autor a una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años, contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años, a partir del final del año calendario de la creación de la obra.

Artículo 5°. Adiciónese al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982, un artículo 164 BIS, el cual quedará así:

Artículo 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Radiodifusión.** La transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.
- b) **Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma.** Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

- c) **Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales.** La transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;
- c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

- e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

- f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho, o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- c) La importación de copias del fonograma;
- d) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;
- e) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho, o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 175 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo:

Parágrafo. En todo proceso relativo a los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas bajo cuyo nombre o seudónimo o marca u otra designación, se hubiere divulgado

la interpretación o ejecución o el fonograma, serán titulares de los derechos conexos. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la interpretación, ejecución o el fonograma se encuentran protegidos.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 182 de la Ley 23 de 1982, el siguiente párrafo segundo:

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 44 de 1993, que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 2°. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

- a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más, contados a partir del 1° de enero del año siguiente a su muerte.
- b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de:

1. 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años, contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años, a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;

2. 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión.

Artículo 12. *Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos.* Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.
- b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

1. Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
 2. Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
 3. Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.
- c) Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:
1. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.
 2. Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos que ha sido suprimida o alterada sin autorización.
 3. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos suprimida o alterada sin autorización.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones, o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Parágrafo 3°. Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelanten como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en este artículo de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso.

Artículo 13. *Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas.* Las

excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los párrafos de este artículo.

- a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.
- b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.
- c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12.
- d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.
- e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.
- f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.
- g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un

impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.

- h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección.
- i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma,

solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las medidas tecnológicas adoptadas para restringir usos no autorizados que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo podrán ser eludidas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, esté amparado en una limitación o excepción establecida en la ley o cuando se trate de la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro. En virtud de este parágrafo, las medidas tecnológicas no podrán ser eludidas en el ejercicio de la limitación y excepción consagrada en el artículo 44 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 14. Las disposiciones de los artículos 1 a 13 de la presente ley se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

Artículo 15. *Obligación de informar.* Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información, así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011, *por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*, así como aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 16. *Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.* Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

- a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión

fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.

Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

- b) El préstamo sin ánimo de lucro, por una biblioteca, archivo o centro de documentación de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas.
- c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.
- d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria.
- e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.

Artículo 17. *Actualización de limitaciones y excepciones.* El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, convocará cada tres años a una audiencia pública con el fin de realizar una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un

proyecto de ley que reforme, elimine o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, de los usuarios frente al acceso a la información, los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales.

El proceso de revisión periódica deberá contar con la participación activa de la sociedad civil y titulares de derechos de autor y derechos conexos, con quienes se podrán generar acuerdos comunes en torno a la modificación de las limitaciones y excepciones.

Así mismo la Dirección Nacional de Derecho de Autor facilitará, cuando a ello hubiere lugar, espacios de diálogo con las entidades del Estado que considere necesarias, para evaluar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a obras huérfanas

Artículo 18. *Obras huérfanas.* Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21.

Artículo 19. *Identificación de los titulares.* Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.

Artículo 20. *Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas.* Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios, las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:

- a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.

Parágrafo 1°. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23.

Parágrafo 2°. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.

Artículo 21. *Búsqueda diligente.* A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuarán una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.

La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.

En el caso a que se refiere el artículo 20, párrafo 1°, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.

Artículo 22. *Prueba de la búsqueda diligente.* Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 23 de la presente ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:

- a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;
- b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;
- c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilizan las entidades;
- d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.

El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.

Artículo 23. *Utilización de obras huérfanas.* Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:

- a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana.
- b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.

Parágrafo 1°. Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.

Parágrafo 2°. Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 20, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que sí han sido identificados.

Artículo 24. *Fin de la condición de obra huérfana.* Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.

Artículo 25. *Compensación por uso de una obra huérfana.* Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente ley. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.

Artículo 26. *Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales.* Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.

Artículo 27. *Aplicación en el tiempo.* Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 20 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.

CAPÍTULO III

Depósito legal

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:

El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videgrabador, establecidos en el país, de toda obra, fonograma o videograma que hayan sido divulgadas y circulen en Colombia, deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno nacional.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento, sin superar 10 salarios mínimos mensuales por cada ejemplar que incumpla el depósito. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para la adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas. La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en vía gubernativa.

En caso de incumplimiento del depósito legal y una vez finalizado el plazo señalado, la Biblioteca Nacional de Colombia con la finalidad de preservar la memoria cultural de la Nación podrá realizar la reproducción de las obras, fonogramas o videogramas que no hayan sido depositadas por quienes tenían la obligación legal de hacerlo.

La Biblioteca Nacional de Colombia con la finalidad de garantizar el acceso al patrimonio cultural podrá hacer la puesta a disposición para su consulta en sala, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales de las obras, fonogramas o videogramas, tomando las medidas efectivas para impedir cualquier otro tipo de utilización que atente contra la explotación normal de la obra o cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho.

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior – Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Ministerio de Cultura – Biblioteca Nacional de Colombia, reglamentarán el depósito legal.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos

Artículo 29. *Procedimiento ante la jurisdicción.* Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Artículo 30. *Solicitud de información.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 31. *Destrucción de implementos y mercancía infractora.* En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 32. *Indemnizaciones preestablecidas.* La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionadas con las medidas de tecnologías y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley reglamentará la materia.

Artículo 33. *El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:*

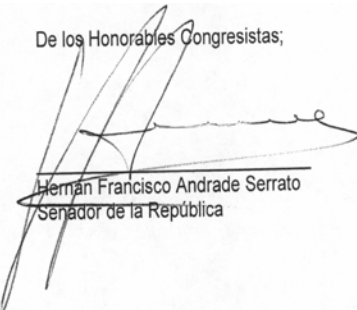
Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o eje-

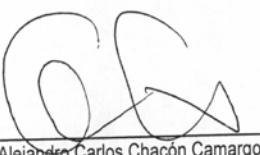
- cución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.
2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:
 - a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
 - b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
 - c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.
 3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.
 4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.
 5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
 6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.
 7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.
 8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.
 9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.
 10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación.
- Artículo 34. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:
- Artículo 22.** Prescriben a los 10 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos.
- La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva. En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.
- Artículo 35. El artículo 27 de la Ley 44 de 1993, quedará así: Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos. En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados.
- Artículo 36. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 271 del Código Penal, el cual quedará así:
- Parágrafo 2°. La reproducción por medios informáticos de las obras contenidas en el presente artículo será punible cuando el autor lo realice con el ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, o lo haga a escala comercial.
- Artículo 37. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los

artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas;



Hernán Francisco Andrade Serrato
Senador de la República



Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara


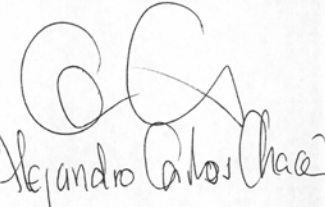
Constancia

Los días 29 y 30 de mayo de 2018, se sostuvo reunión con representantes de los libretistas (REDES), con el fin de conciliar la modificación al artículo 35, presentada por la honorable Senadora Paloma Valencia en la Plenaria del Senado de la República.

En las mesas de trabajo participaron: Redes, Sayco, Acinpro, Egeda, DASC y Actores; la

Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; los Honorables Senadores Paloma Valencia y José Obdulio Gaviria, y el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón.

Como resultado de estas reuniones, los conciliadores aceptamos el acuerdo de dicha reunión en el sentido de acoger, en su integridad, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República.

Hernán Francisco Andrade Serrato
Alejandro Carlos Chacón

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 238 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se transforma la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) en Institución de Educación Superior (IES) y se modifica el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 31 de mayo de 2018

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: *Por medio del cual se transforma la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) en Institución de Educación Superior (IES) y se modifica el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario:

Lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículo 140, en cuanto a la iniciativa legislativa, me permito enviar a su despacho el Proyecto de ley número 238 de 2018 Cámara, del asunto en cumplimiento del memorando C.S.C.P. 3.6.-107/2018. Anexo ponencia para primer debate y texto propuesto del

Proyecto de ley número 238 de 2018 Cámara. En dos (2) copias.

Cordialmente,



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
PONENTE.

Anexo lo anunciado.

Folios útiles 29.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se transforma la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) en Institución de Educación Superior (IES) y se modifica el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto convertir la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN), del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en Institución de Educación Superior (IES), Escuela Penitenciaria Nacional.

Artículo 2°. El inciso primero del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

“**Artículo 137.** La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Adicionado por el artículo 82, Ley 181 de 1995, así: La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta ley.


Parágrafo. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo”.

Artículo 3°. La Institución de Educación Superior (IES) Escuela Penitenciaria Nacional (EPN), perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en adelante continuará funcionando como Institución de Educación Superior (IES), Escuela Penitenciaria Nacional, de régimen especial, de acuerdo con su naturaleza jurídica, contexto pedagógico y especialidad académica descrito en las leyes, disposiciones de educación superior vigentes y Plan Nacional Decenal de Educación (PNDE).

Artículo 4°. Ordénese el registro en la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) la actualización de las ocupaciones, denominaciones, funciones asociadas con competencias laborales de los empleados penitenciarios y carcelarios con base en la Clasificación Internacional Unificada de Ocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), normalizando la relación entre educación y empleo de estos trabajadores.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los hon


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se transforma la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) en Institución de Educación Superior (IES) y se modifica el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

La penalización de la conducta siempre ha estado asociada al quehacer humano. En la prehistoria los primeros pobladores defendían con su vida a guerra limpia la vida, la honra y los bienes. Al evolucionar nacen las primeras organizaciones que se denominaron en la mayoría de los sitios la tribu; estas inician a conceptualizar la seguridad del grupo de los riesgos externos (ataques, hurtos, incluso robo de mujeres), de los riesgos internos como abusos entre los mismos de una familia, clan o tribu aparecen las sanciones que eran por lo general aplicadas por la cabeza visible del ente, esta situación prácticamente llega al sistema de sanciones y castigos que se infligían a los asaltantes externos y a los que cometían abusos internamente, la pena era divina y fatal, se sancionaba sin tener en cuenta el porqué de la conducta.

A la llegada de los españoles desde el siglo XV, encontraron a los chibchas y otras tribus que tenían una legislación penal y civil de gran influencia moral para su época. El pueblo obraba fielmente a un código o conjunto de normas cuya autoría se le atribuye al gobernante Nemequene. Las leyes eran concretas, el robo, la infidelidad y la mentira se sancionaban con pena de muerte, en ocasiones se torturaba al ladrón, la pena de muerte se aplicaba al homicida, vergüenza pública y ostracismo al cobarde, no fue frecuente la privación de libertad y su aplicación tenía el criterio de castigo, era de custodia mientras se aplicaba la pena de muerte, así mismo existía el derecho de propiedad privada y los bienes pasaban a los hijos y a las esposas, a excepción de los objetos de uso personal que eran enterrados con el cadáver del propietario.

En la Conquista y Colonia se impusieron las leyes de los españoles, delitos, guarda de presos, tormentos, penas, perdones y clemencias. Los establecimientos de reclusión se consideran como un sitio previo a la ejecución, era castigo para la población española o criolla, el nativo era considerado esclavo, no disponía de libertad por su carácter de vasallo y su pena por lo general era la muerte.

Con el avance de las colonias aparecen las mazmorras, sitios de tortura subterráneos en la que sobrevivían pocos, los presidios y prisiones se construyen con el transcurrir del tiempo para el cumplimiento de las penas, destacándose las

prisiones de Cartagena, Tunja, cárceles de la Real Cárcel, Cárcel del Divorcio, la de Zipaquirá y la de Santafé (Colegio de Nuestra Señora del Rosario), como muestras de la crueldad y poco respeto por la dignidad humana, lo importante era la venganza social contra quien cometía un delito.

En el Gobierno de José Ignacio de Márquez en 1837, expidió el primer Código Penal Colombiano, el cual reproduce por primera vez los principios rectores de la ciencia penal y se introduce la pena privativa de la libertad como sanción fundamental, que cumplió en este momento con dos funciones: Colaborar con el proceso de formación del Estado que se desarrollaba en ese momento, es un elemento de la disciplina y del control social. Una parte del Código Penal fue el estatuto para las prisiones, el cual tenía como base la resocialización del delincuente.

Las normas carcelarias derogaban la legislación anterior, se propendieron por mantener en buenas circunstancias a los presos, lo que siempre quedó en el intento, trataron de ser cuidadosos con la selección y nombramiento del personal de custodia y vigilancia, se buscó que los internos tuvieran buen alojamiento, lo que siempre dio al traste por el hacinamiento, la educación, capacitación, actividades culturales, deportivas y los trabajos no daban los resultados esperados siempre fue en aumento el número de internos reincidentes, las cárceles se consideraban verdaderas universidades del delito, el fin de la pena fracasaba, el interno tenía dónde pasar sus horas de sueño pero no sus horas despierto, en este lapso de tiempo estaba ocioso.

Las continuas guerras civiles hacían olvidar el tema, volvió a tomar importancia en el Gobierno del General Reyes, motivado por el hecho del 10 de febrero de 1904 el denominado atentado de Barro Colorado, expide el Decreto Legislativo número 9 del 21 de enero de 1905, la cual crea las primeras colonias penales y militares, nombrando un capellán, un médico y dos maestros de escuela para cada uno de esos establecimientos. El decreto que buscó beneficiar a los internos se quedó en el intento.

La Ley 35 de octubre 15 de 1914 siendo Presidente el doctor José Vicente Concha y Ministro de Gobierno Miguel Abadía Méndez, crea la Dirección General de Prisiones; reglamentada como entidad adscrita al Ministerio de Gobierno, al tenor literal el artículo 5° de la mencionada ley decía: “El Poder Ejecutivo procederá a organizar las prisiones nacionales sobre las bases siguientes:

- a) Debe quedar claramente definida la manera como deban cumplirse cada una de las penas y el lugar de su cumplimiento.
- b) Procurar la clasificación de las penitenciarías por razón de la duración de las condenas y de las principales zonas del país.

- c) La organización de una penitenciaría central que sirva de norma a fin de unificar el sistema penitenciario de la República.
- d) La creación de una Dirección General de Prisiones encargada de la organización de este ramo; de la formación de los reglamentos de las prisiones, de la inspección y fiscalización de los mismos, del levantamiento de la estadística penal, de decretar la construcción y mejoramiento de los edificios; y de las demás funciones que le señale el Gobierno.
- e) El cargo de Director de las penitenciarías mayores deberá proveerse en persona idónea en la ciencia penal y de indiscutible moralidad. Para este fin pueden crearse en las facultades de Derecho, cursos apropiados de ciencia penitenciaria y de pedagogía y expedir títulos de idoneidad en esa materia; y
- f) Se propenderá a la creación de sociedades de patronato de presos, las que podrán subvencionarse por el Gobierno, sin dárseles carácter oficial”.

La Ley 35 de 1914 se reglamentó con el Decreto 1547 de 1914 permitiendo administrar los centros de reclusión denominados “Panópticos” dando inicio a la historia de los centros de reclusión de la nación.

El primer Código Penitenciario colombiano describe los lineamientos de la administración penitenciaria, comprende los años 1934 al 1963, con el Decreto-ley 1405 de 1934 (julio 7), sobre el Régimen Penitenciario y Carcelario, dando origen al primer Código Penitenciario y Carcelario.

Nuevo Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Ley de Vagos. En las Leyes 95 y 205 de 1936, artículo 13 de la Ley 124 de 1937 y Decreto legislativo número 2300 de 1936: Código de Procedimiento Penal; Ley 94 de 1938 y decretos legislativos números 1111 y 1699 de 1938, aumenta las penas por ende la rotación de internos es menor y el hacinamiento se agrava.

Ley 48 de 1936 (marzo 13). Sobre vago, maleante y ratero.

“Artículo 1°. Se presume que son vagos: el que habitualmente y sin causa justificativa no ejerce ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos antecedentes den fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad. El que habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad. El que habitualmente induzca o mande a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en general, se valgan de menores para el mismo fin. Artículo 3°. (Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto 1426 de 1950). El nuevo texto es el siguiente: Los responsables de los hechos contemplados en el artículo 1o.

serán condenados a colonia agrícola y penal, de uno a cinco años. Accesoriamente se podrá imponer al sentenciado la prohibición de residir en determinado lugar, por el espacio de seis meses a dos años, pudiendo ser definitiva tal prohibición, según el carácter antisocial del responsable y las demás circunstancias que aconsejen tal medida”. Observamos en esta legislación que se imponen penas pero el sistema no es apto para absorber tantas personas capturadas.

En 1940 se construyen penitenciarías, como parte de los dispositivos de control social promovidos por el desarrollo del capitalismo, se construyen o termina de construirse las penitenciarías de La Picota, Palmira y Popayán, obligando a una reestructuración en la Dirección General de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad (Minjusticia).

En 1958 la Junta Militar de Gobierno retoma la ley de maleantes y la doctrina de la peligrosidad con el ánimo de restablecer el orden constitucional, la situación del ramo carcelario y penitenciario al término de la Junta Militar, las apreciaciones que el Ministro de Justicia Rodrigo Noguera hace sobre el Departamento de Prisiones. Allí describe la importancia del Estado en el proceso de resocialización del penado, aconseja que se debe hacer un estudio del mismo y por medio de este hacer un seguimiento de las condiciones que lo llevaron a cometer el delito. Recalcaba la importancia de actualizar el Código Penitenciario Decreto 1405 de 1934 e introducir uno nuevo que tuviera presente el Régimen Progresivo, pues ayudaría al interno a sortear los obstáculos de la resocialización¹.

En 1960 se reestructura la División de Penas y Medidas de Seguridad (Minjusticia). En 1964 en la presidencia de Guillermo León Valencia, se legisla en materia penitenciaria. Por Decreto se reforma y adiciona el Código Carcelario y Penitenciario, Decreto-ley 1405 de 1934, y se dictan disposiciones comunes a todos los establecimientos de reclusión. Es de anotar, los 290 artículos que componen este nuevo decreto, 237 se insertaron después, en su total literalidad, el Decreto 1817 de 1964, que constituyó el segundo Código Penitenciario hasta la expedición del de 1993, cambiando la denominación de Departamento de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad por el antiguo nombre de Dirección General de Prisiones².

El Decreto 2160 de 1992, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y se crea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

La Ley 65 de 1993, “Artículo 15. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está

integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al ‘Ministerio de Justicia y del Derecho’ con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines”.

La Ley 1709 de 2014 busca mejorar las condiciones de reclusión, humanización del sistema, fortalecimiento institucional, régimen de libertades, coordinación con otras entidades, ser expedita para la aplicación de los beneficios administrativos para los internos y aplicar el principio de enfoque diferencial, que permite proporcionar un tratamiento penitenciario a la población reclusa en atención a sus características especiales como la edad, género, orientación sexual, étnica y situación de discapacidad (artículo 2° de la Ley 1709 de 2014), las anteriores no han sido posibles puesto que se cuenta con el sistema progresivo pero no con el suficiente personal idóneo para aplicarlo en forma efectiva.

Hasta acá lo estudiado nos deja ver que los gobiernos se han preocupado en materia penal por la aplicación de las normas que la pena se cumpla en tiempo no en calidad sin que se resocialice al interno que pasa por una cárcel, aumentando la reincidencia y saliendo mejor preparados para delinquir. La rehabilitación no funciona en Colombia, las cifras sobre reincidencia dan cuenta del fracaso. Según el INPEC, en promedio, en el período 2002-2012, el 15 por ciento de la población interna tenía condenas anteriores. El punto más alto se presentó en 2005, con un 17,1 por ciento.

NORMAS QUE SUSTENTAN EL PROYECTO DE LEY

Constitución Política

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

¹ 100 años construyendo el sistema penitenciario y carcelario. Agosto 10 de 2014.

² *Ibidem*.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Las autoridades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

“Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos.* La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

“Artículo 69. *Se garantiza la autonomía universitaria.* Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley. (...)

Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario

“Artículo 42. *Programas de educación y actualización.* La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario. ...”.

Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

“Artículo 18. *Derechos...* Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

Participar en igualdad de condiciones, en todos los programas de bienestar social que para los servidores y sus familiares, tales como vivienda, educación, recreación, culturales, deportes y programas vacacionales.

Participar en los concursos y cursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.

Las demás que señalan la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

“Artículo 67. *Programas de Bienestar Social.* El INPEC, establecerá para los funcionarios y sus familiares programas de bienestar social relacionados con la educación, la salud, la recreación, el deporte y la cultura, con el objeto de elevar su nivel de vida y de propender a su mejoramiento social y cultural”.

“Artículo 72. *Política de Capacitación.* El INPEC, determinará la política de capacitación y especialización que comprende la formación de acuerdo con las necesidades y el nivel de preparación de los recursos humanos que aquella demanda”.

“Artículo 73. *Programas.* La formulación de programas con el fin de ampliar los conocimientos, desarrollar las habilidades y aptitudes del personal en servicio y obtener un mayor rendimiento del empleado en el desempeño de sus funciones, estará a cargo de la Escuela Penitenciaria Nacional, (...) Además, la Subdirección Escuela Penitenciaria deberá organizar los cursos de capacitación para los funcionarios recién incorporados al Instituto de acuerdo con lo estipulado en la Ley 65 de 1993”.

“Artículo 93. *Clases de Cursos.* Los cursos podrán ser de formación, orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización.

Son cursos de formación los que preparan a los aspirantes a ingresar a cargos en el ramo

penitenciario y carcelario para el correcto desempeño de los mismos, los cuales se adelantarán en la Escuela Penitenciaria Nacional en su sede central o en las regionales y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados que ejerzan funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

Son cursos de orientación penitenciaria los que preparan a los aspirantes profesionales con título de formación universitaria para ingresar como oficiales logísticos y oficiales de tratamiento. Dichos cursos se adelantarán en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Los cursos de complementación tienen como finalidad perfeccionar a los bachilleres auxiliares para ingresar como dragoneantes a la Carrera Penitenciaria y Carcelaria.

Son cursos de capacitación los que tienen como finalidad perfeccionar los conocimientos de los funcionarios que aspiran a ascender dentro de la misma, para el ejercicio correcto de su nuevo desempeño.

Son cursos de actualización los que se dispongan periódicamente para enterar a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, de las reformas y avances de la legislación, la técnica y la ciencia penitenciarias.

Son cursos de especialización los que se organizan para preparar a los miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en ramas determinadas del servicio penitenciario.

La subdirección de la Escuela Penitenciaria Nacional directamente o a través de otras instituciones académicas de reconocida credibilidad y bajo la dirección de aquella, será la responsable de la programación y ejecución de los mencionados cursos”.

“Artículo 100. *Promociones y ascensos.* Los empleados escalafonados en carrera penitenciaria tendrán prelación para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior.

Todo ascenso deberá producirse mediante curso o concurso, el que debe realizarse para asegurar la igualdad de oportunidades al personal que reúna los requisitos exigidos; se tendrá en cuenta además la antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales” (...)

“Artículo 117. *Definición del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.*

Es un organismo que cumple un servicio esencial del Estado, armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), e integrado por personal uniformado, jerarquizado, con régimen y disciplina especiales.

Sus miembros recibirán formación, capacitación, complementación, actualización y especialización en la Escuela Penitenciaria Nacional...

Parágrafo. Para la formación, capacitación y actualización del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, podrá establecer centros docentes en los Departamentos que estime necesarios para estos fines. Asimismo, firmar convenios con instituciones similares extranjeras, previa autorización del Consejo Directivo, para que sus miembros adelanten dichos cursos, los cuales serán convalidados si cumplen con los requisitos del currículum debidamente aprobados”.

“Artículo 119. *Requisitos.* Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos: Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades y acreditar resultado de los exámenes del ICFES”.

FORMACIÓN, ASCENSOS Y OTRAS DISPOSICIONES

“Artículo 135. *Escuela Penitenciaria.* La Subdirección de la Escuela Penitenciaria tendrá como misión la planeación, organización y realización de los cursos de formación, orientación, capacitación, actualización y especialización del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional para el ingreso y ascenso del escalafón penitenciario de acuerdo a este Decreto y a las políticas y aprobación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC”.

“Artículo 136. *Cursos de formación, orientación, complementación, capacitación y especialización.*

Los cursos de formación, orientación, complementación, capacitación y especialización, serán programados, planeados y ejecutados por la Escuela Penitenciaria Nacional” (...)

“Artículo 163. *Asistencia Social.* Los empleados del Instituto y su familia, serán asistidos en sus necesidades o requerimientos de consejería, estudio de casos, beneficios sociales de orden educativo, cursos de capacitación, de conformidad con los programas integrales desarrollados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)”.

Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 15. *Dirección de Custodia y Vigilancia.* Son funciones de la Dirección de Custodia y Vigilancia, las siguientes: Diseñar, controlar y evaluar planes, proyectos y programas en materia de seguridad y administración carcelaria y penitenciaria para procurar la protección de los

derechos fundamentales de la población privada de la libertad y sus visitantes.

Determinar estrategias, dirigir y coordinar los planes de defensa, estudios de seguridad, programas de orden logístico y táctico que garanticen la prestación del servicio de custodia y vigilancia en los establecimientos de reclusión.

Formular recomendaciones para el desarrollo de los procesos de incorporación, ascenso, formación, orientación, complementación, capacitación, actualización, especialización, entre otros, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”.

“Artículo 16. *Subdirección de Cuerpo de Custodia*. Son funciones de la Subdirección de Cuerpo de Custodia, las siguientes:

(...)

3. Proponer a la Dirección Escuela de Formación, a la Subdirección de Talento Humano y a la Dirección de Custodia y Vigilancia, la ejecución de los programas de formación profesional y especializada referentes a la administración, desarrollo y mejoramiento del servicio del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

4. Formular recomendaciones a la Dirección Escuela de Formación y a la Subdirección de Talento Humano en relación con el proceso de selección del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que se presenta para cursos de ascenso y especialización”.

“Artículo 23. *Funciones de la Dirección Escuela de Formación*. Son funciones de la Dirección Escuela de Formación, las siguientes:

Liderar y adoptar políticas institucionales en materia de inducción, formación, capacitación y actualización del personal de atención y tratamiento, y de custodia y vigilancia.

Liderar el diseño y ejecución de los programas académicos para la formación, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento del personal de atención y tratamiento, y de custodia y vigilancia, acorde con metodologías pedagógicas y atendiendo las necesidades de la Entidad.

Liderar el desarrollo de estudios e investigaciones relacionadas con la gestión de la Dirección y el objeto misional de la entidad.

Establecer convenios nacionales e internacionales de cooperación, dirigidos a la capacitación y actualización del personal de atención y tratamiento, y de custodia y vigilancia, en temas específicos del sistema penitenciario y carcelario.

Liderar el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos inherentes a la gestión de la Dirección, de acuerdo con las normas que regulan la materia. Avalar las certificaciones académicas derivadas de la ejecución de sus programas. Dirigir el desarrollo e implementación

de los procesos de formación y capacitación solicitados por organismos nacionales e internacionales en los asuntos relacionados con los programas ofrecidos por la Dirección.

Avalar las certificaciones académicas derivadas de la ejecución de sus programas.

Dirigir el desarrollo e implementación de los procesos de formación y capacitación solicitados por organismos nacionales e internacionales en los asuntos relacionados con los programas ofrecidos por la Dirección”.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-762 de 2015 Política Criminal-Concepto

“La política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros”. (Subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional con el Auto 121 de febrero 22 de 2018 recordó el estado de cosas inconstitucional (ECI) y dio nuevas instrucciones para superar los graves problemas que persisten en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, como una contribución a la solución de este impasse en diferentes escenarios se ha propuesto educación, capacitación e instrucción que de seguro se logra si le damos el nivel de educación superior a la formación de los funcionarios que atienden la resocialización de la persona privada de la libertad (PPL).

NORMAS INTERNACIONALES

“Ley Orgánica 1ª de 1979, de 26 de septiembre, ley General Penitenciaria, España.

CONSEJO DE EUROPA. COMITÉ DE MINISTROS

Recomendación Rec. (2006) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

(Adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros).

Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley *Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955”.

CONCEPTOPOSITIVODELSEÑORGENERAL DIRECTOR DEL INPEC, BRIGADIER GENERAL JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN

“Viabilidad educativa.

Es importante precisar bajo el marco normativo que desde la creación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se ha concebido a la Escuela Penitenciaria Nacional como la encargada de la profesionalización de la carrera penitenciaria, es así que la Ley 65 de 1993 en su artículo 42 establece que: “La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario. ...” dándole así la facultad exclusiva de capacitar a sus funcionarios y aquellas instituciones que así lo requieran, facultad que es reforzada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 38.

Igualmente el estatuto de carrera para los funcionarios del INPEC, establecido en el Decreto 407 de 1994, en su artículo 135 que: “La Subdirección de la Escuela Penitenciaria tendrá como misión la planeación, organización y realización de los cursos de formación, orientación, capacitación, actualización y especialización del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional para el ingreso y ascenso del escalafón penitenciario de acuerdo a este Decreto y a las políticas y aprobación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”.

Ahora bien, conscientes de que el Sistema Penitenciario Colombiano debe cumplir con una misión fundamental como es la de preparar al interno para su adecuada reinserción a la sociedad a través de los servicios de atención básica, tratamiento penitenciario y seguridad, también se es consciente que la eficiencia de una Institución está íntimamente ligada a la calidad en la preparación y formación del talento humano con que se cuenta. Desde esta perspectiva la Escuela Penitenciaria Nacional se ha proyectado en estos cuatro últimos años hacia el fortalecimiento de las actividades curriculares con personal altamente calificado en cada una de las áreas penitenciarias al punto de tener un procedimiento preestablecido en la selección de docentes lo que permite que se avance a partir de procesos formativos hacia el cumplimiento óptimo de la misión y alcance de la visión.

Ahora bien la Escuela Penitenciaria Nacional ha desarrollado una serie de estrategias académicas que apuntan hacia la profesionalización de los

servidores penitenciarios es así que mediante Resolución número 4430 del 31 de mayo de 2011, la Secretaría de Educación de Cundinamarca otorgó el registro de los programas de formación laboral como Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano en la denominación de Técnico Laboral en el Adiestramiento y Manejo de Caninos y Técnico Laboral en Servicios Penitenciarios, así mismo mediante Resolución número 08295 del 29 de octubre de 2014 se otorgó el registro como técnico laboral del programa Técnico Laboral en Investigador de Criminalística y Judicial.

Este avance marca el camino para establecer una propuesta en la promoción profesional del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y personal administrativo, a través de programas de formación técnica, tecnológica y profesional en el contexto de la Educación Superior con el propósito de lograr coherencia, pertinencia e integralidad en la gestión organizacional garantizando que el talento humano penitenciario tenga la capacidad y la competencia para hacer frente con eficiencia y eficacia a la misión encomendada.

En este sentido, consolidar la Escuela como una Institución de Educación Superior permitirá mejorar no solo el desarrollo de sus programas de formación sino también incursionar de forma autónoma en el área de la investigación y, por ende, la profesionalización de sus funcionarios en general y de aquel personal no adscrito a la Institución que quiera incursionar en el campo penitenciario de tal manera que los servicios institucionales respondan a la calidad exigida en los objetivos trazados por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de instituciones y por el Inpec, dando como resultado significativo el impulso de estudios, planes, proyectos y programas cuyo objetivo sea no solo la reinserción social efectiva de la persona que ha trasgredido la ley penal sino la realización de estudios desde el ámbito de la criminología como ciencia y de la seguridad integral vista desde el contexto de lo penitenciario.

A partir del ámbito del desarrollo de la Carrera Administrativa al ser la Escuela Penitenciaria Nacional una Institución de Educación Superior, supone un orden en el desarrollo de la misma dando la posibilidad real al cumplimiento de la movilidad en el sistema específico de carrera.

Desde el ámbito de la investigación la Escuela Penitenciaria Nacional como Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano no permite la vinculación a Colciencias, lo que implica que el semillero de investigación que en la actualidad existe supla esta necesidad apoyado por la Universidad Santo Tomás; al lograr ser la Escuela una Institución de Educación Superior se desarrollará este campo del conocimiento de forma autónoma e independiente. No obstante lo anterior, en el campo de la investigación se vienen presentando estudios orientados a generar el debate en torno a lo misional y la vinculación

teórica al ámbito internacional; para ello se utiliza la página institucional de la Escuela como mecanismo de divulgación.

Viabilidad Social y Cultural

Apelar a una educación superior permite una postura más relevante del conocimiento que se adquiere, encaminada a concebir la labor penitenciaria más allá de la sola operatividad posesionándola con un sentido humano más profundo, donde el conocimiento esté dirigido a construir nuevas alternativas para resolver los problemas del contexto penitenciario a través de nuevas prácticas encaminadas a brindar resultados efectivos en el cumplimiento de la misión institucional la cual como se ha mencionado está basada en el desarrollo y re- significación de las potencialidades de las personas privadas de la libertad, mediante el tratamiento penitenciario, la atención básica y seguridad, fundamentados en el respeto de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante recordar que el Inpec en su visión se propone ser reconocido por su contribución a la justicia, mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportado en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad.

Frente a la responsabilidad que le asiste al Inpec en su misión y visión y su relación con la potencialización de los conocimientos del talento humano encargado de desarrollar los servicios que se le han encomendado, es importante citar a Misas (2004), quien invoca: “El lugar estratégico que ocupa actualmente la educación superior, exige a las instituciones y a los programas curriculares y de investigación rendir cuentas ante la sociedad del servicio que prestan. La educación superior debe hacer transparente su tarea social, no sólo para establecer un diálogo productivo con la sociedad, sino también para poner en evidencia su importancia y la calidad de sus servicios” (p.16).

En este aspecto los servicios prestados por el Inpec tienen una gran connotación social, pues el desarrollo y resultados de los mismos redundan de manera significativa en el bienestar de la sociedad. En la actualidad, los índices de la criminalidad presentes en el territorio colombiano y fenómenos criminológicos tales como la transnacionalización del delito, han marcado negativamente la imagen del país y han causado gran preocupación y temor en la comunidad, lo que implica que el servidor penitenciario adquiera a través de una formación profesional, la actualización y la especialización, la flexibilidad necesaria para ser parte activa no solo de las transformaciones actuales que afectan a la comunidad en este sentido, sino también de los cambios futuros, orientando sus acciones de tal forma que su contribución positiva a la sociedad trascienda del interior y le permita

abordar la problemática social desde su contexto y aportar en el desarrollo de soluciones en este caso, mediante programas de tratamiento penitenciario y prevención del delito que en últimas redunden en los índices de dicha criminalidad, lo anterior aunado al proceso de paz que en la actualidad se desarrolla lo que implica un trabajo serio y profesional en el tema de posconflicto y su incidencia en el campo penitenciario.

Viabilidad Política

Encontramos que es la coyuntura ideal si se tiene en cuenta la propuesta del Gobierno Nacional para los próximos cuatro años enmarcada en el Plan Nacional de Desarrollo, el cual establece como uno de sus pilares el de la Educación cuando en el mismo establece: “El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos”.

En dicho Plan se propone: “la creación del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), conformado por toda aquella educación o formación posterior a la educación media, cuyo objeto es promover el aprendizaje a un nivel elevado de complejidad y especialización”.

También se plantea la creación del Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC) y el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) como instrumentos para clasificar y estructurar los conocimientos, las destrezas y las aptitudes logrados por las personas y flexibilizar la oferta educativa, obteniendo la integración entre los diferentes tipos de educación (formal y para el trabajo y el desarrollo humano).

Frente a este aspecto se debe tener presente que existe un antecedente Político y Jurídico del año 1995 el cual es importante mencionar y que trata sobre la reforma realizada a la Ley 30 de 1992, que consideramos es aplicable en la consecución de poder lograr convertir la Escuela Penitenciaria Nacional en una Institución de Educación Superior, norma esta que organizó el servicio público de la Educación Superior y que en su tenor literal dice:

(...) Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Adicionado por el artículo 82, Ley 181 de 1995, así: la Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta ley.

Parágrafo. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo...

Viabilidad financiera

El Inpec como establecimiento público, con patrimonio independiente y autonomía administrativa, es el responsable del funcionamiento de la Escuela Penitenciaria Nacional a la cual se le asigna anualmente el presupuesto que requiere para su funcionamiento.

La posibilidad que la Escuela Penitenciaria alcance la calidad de Institución de Educación Superior (IES), es la oportunidad para que Colombia sea pionero en la región, en ofrecer programas de Educación Superior en materia penitenciaria; en este orden de ideas en un principio se hace necesario el compromiso irrestricto entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de apoyar financieramente a la institución de Educación Superior naciente hasta que esta cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, una vez surtidos los mismos y ofertando ya la Institución de Educación Superior sus programas los recursos conseguidos permitirían auto-sostenibilidad financiera en el desarrollo de los programas que oferte, requiriendo un apoyo mínimo del Estado (en este caso Inpec) para su mantenimiento tanto físico y logístico.

Otros Aspectos a tener en cuenta

Con relación a la viabilidad jurídica es importante retomar lo ya planteado en el acápite denominado Viabilidad política en su parte final, así mismo tener presente que uno de los trámites que demanda más tiempo y gestión es el relativo al proyecto de ley que crea la Institución de Educación Superior (IES), en el Inpec, y aunque el MEN, afirma que en el artículo 42 de la Ley 65 de 1993, no organiza a la Escuela como una IES y que por consiguiente no está autorizada para la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior, teniendo que necesariamente, según su concepto, tramitar una norma para tal fin, es oportuno, replantear y argumentar ante el Ministerio el reconocimiento de este artículo como el fundamento legal que da vida jurídica a la IES en el Inpec.

El artículo en su tenor literal dice: "...Artículo 42. Programas de Educación y Actualización. La Escuela Penitenciaria Nacional organizará

programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los Derechos Humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario. ...".

Ahora bien la Ley 30 de 1992 manifiesta: "... artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)...".

Argumentación ante el Ministerio de Educación

La Ley 30 fue creada en el año 1992 y la Ley 65 es del año 1993, al ser posterior cabe interpretar, por lo tanto que el requisito de "...La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional..." fue cubierto por esta norma, toda vez que el artículo 42 crea y faculta la Escuela Penitenciaria Nacional para organizar programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario; igualmente señala que los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los Derechos Humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario lo que va en consonancia con el artículo 17 de la Ley 30 de 1992 el cual dice:

"...Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. ...", destacando aquí que el subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional C-420 de 1995.

En el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 se establece que son Instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales, y en el artículo 17 se complementa señalando que son instituciones técnicas profesionales, aquellas

Facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y especialización es su Respectivo Campo de Acción, y la Ley 65 de 1993 Faculta a la Escuela para dicho cometido.

Igualmente el Ministerio no puede exigir más de lo que la Norma establece, ya que la creación de IES Estatales no se encuentra reglamentada a diferencia de la creación de las IES de carácter particular. (Decreto 1478 de 1994).

Frente a las normas internacionales, es importante resaltar la exigencia de un alto nivel formativo del personal encargado de administrar los establecimientos penitenciarios. En este sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su primera parte, reglas de aplicación general, inciso 46 sobre personal penitenciario, hace énfasis en la profesionalización de los funcionarios penitenciarios, enmarcando su preparación en un proceso continuo, con un nivel intelectual suficiente, que mejore sus conocimientos y su capacidad profesional. Por su parte, las directrices para la aplicación efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, otorga una importancia primordial a la selección, educación y capacitación de los funcionarios; en este aspecto el código establece que los gobiernos promoverán la educación y la formación mediante un intercambio provechoso de ideas en los planos regional e interregional, así mismo se plantea que para un ejercicio eficaz de las funciones de quienes se encargan de hacer cumplir la ley se requiere una capacitación profesional continua y completa.

En cuanto al bloque de constitucionalidad es pertinente resaltar los artículos 67 (derecho a la educación), 68 (...La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente...) y 69 (autonomía Universitaria).

Frente a las normas que serían afectadas al ser creada la Institución de Educación Superior se estaría frente al Decreto 407, el artículo 93 el cual debe ser modificado en toda su estructura, el artículo 100 por el tema de educación superior, el cual debe ser también estudiado y actualizado conforme a la IES, los artículos 135, 136 los cuales deben ajustarse”.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR PONENTE

Los centros de reclusión sean cárceles o penitenciarías no cumplen la funciones de rehabilitación, resocialización y reeducación, son sitios o lugares que se comportan como verdaderas “universidades del delito,” allí llegan personas con capacidades excepcionales para cometer delitos, perfeccionan sus procedimientos para delinquir durante el tiempo que permanecen en sanción intramural, puesto que allí no se cuenta con

personal suficiente en número ni en competencias para adelantar el tratamiento penitenciario adecuado, por ello se requiere un institución altamente especializada que forme a quienes van a tener bajo su custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad y que con carácter técnico-científico afronten el proceso de resocialización y así bajar los índices de reincidencia en el delito que beneficia directamente al Estado, en mayor parte a la sociedad y nuestras autoridades de todo nivel.

Hoy pocas instituciones públicas y privadas se dedican a analizar el porqué de estas acciones delictivas y su reincidencia, por el contrario, la opinión pública general propone el incremento de penas, mayores castigos y la construcción de más cárceles, cuando en los países desarrollados las propuestas iniciaron por profesionalizar a quienes tienen bajo cargo el tratamiento de las personas privadas de la libertad, personal directivo y operativo con conocimientos verdaderos expertos en el tema Penitenciario y Carcelario.


La ausencia de estos análisis desde lo científico se nota en las proposiciones de solución de construcción de algunos cupos penitenciarios y carcelarios durante los últimos 15 o 20 años, la acción ha sido supremamente débil en proponer que se fortalezca el sistema penitenciario y carcelario desde el tratamiento de la persona privada de la libertad que es donde radica el eje de la privación de la libertad para reeducar a estas personas, pero para ello requerimos de funcionarios preparados académica, técnica y científicamente.

Servidores públicos y/o funcionarios que revisen e implementen una Política Criminal y Penitenciaria, racional, coherente, eficiente y eficaz acorde a las necesidades de nuestra sociedad evitando el populismo punitivo.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 238 de 2018 Cámara**, por medio del cual se transforma la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) en Institución de Educación Superior (IES) y se modifica el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior), y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
PONENTE.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE

Bogotá; D.C., 31 de mayo de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 238 de 2018 Cámara**, por medio del cual se transforma la *Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) en Institución de Educación Superior (IES)* y se modifica el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio

público de la Educación Superior) y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Iván Darío Agudelo Zapata*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 117/del 31 de mayo de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE
2016 CÁMARA, 52 DE 2016 SENADO**

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad a los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena, en el departamento de Magdalena, las siguientes obras de infraestructura:

1. Construcción de la Nueva Biblioteca.
2. Construcción del Edificio de Bienestar Universitario.
3. Construcción del Edificio de Aulas río Magdalena.
4. Construcción Gimnasio y Piscina.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Santa Marta y el departamento de Magdalena.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzca en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 11 de 2018

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara, 52 de 2016 Senado**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 286 de mayo 8 de 2018, previo

su anuncio en la Sesión del día 2 mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 285.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE
2018 CÁMARA, 211 DE 2018 SENADO**

por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la Elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud de lo establecido en los artículos 267 y 126 de la Constitución Política la elección del Contralor General de la República se hará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.

Artículo 2°. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo.

Artículo 3°. *Requisitos para ser Contralor General de la República.* Para ser elegido Contralor General de la República se requiere como mínimo ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años.

Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, al tenor del artículo 126 de la Constitución Política, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien

haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 4°. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio, a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

Artículo 5°. *Etapas del Proceso de Selección:*

El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
 2. La inscripción.
 3. Lista de elegidos.
 4. Pruebas.
 5. Criterios de selección.
 6. Entrevista.
 7. La conformación de la lista de seleccionados.
 8. Elección.
1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en las convocatorias para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República. En la misma se designará la entidad encargada de adelantar convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Los factores que habrán de evaluarse.
 - b) Los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes.
 - c) Fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma.
 - d) Fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos.
 - e) Fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento.
 - f) Trámite de reclamaciones y recursos procedentes.
 - g) Fecha, hora y lugar de la entrevista.
 - h) Fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección.

- i) Los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La mesa directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3° artículo 60 de la Ley 5ª de 1992.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los quince (15) primeros puntajes con mayor puntaje del total de puntos posibles conforme a los criterios de selección previamente establecidos.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.

Parágrafo. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.

Artículo 6°. El Congreso en Pleno procederá a la elección del Contralor General de la República.

Artículo 7°. Para la primera elección del Contralor General de la República de conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2015, la

Mesa Directiva del Congreso podrá ajustar los plazos señalados en la presente ley.

Artículo nuevo. No podrá ser candidato quien en alguna época haya sido condenado fiscalmente, disciplinariamente o penalmente.

Artículo 8°. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo Transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía.

En la selección para la conformación de listas o candidatos a ternas que deban ser elegidos por otra corporación pública, la mesa directiva de la respectiva corporación postulante aplicará las normas establecidas en la presente ley y en lo que respecta a las pruebas y demás criterios de selección deberán realizarse teniendo en cuenta la capacidad, idoneidad y aptitud del respectivo aspirante en torno a las funciones del cargo a proveer.



RODRÍGO LARA RESTREPO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C, mayo 21 de 2018

En Sesión Plenaria del día 18 de mayo de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, 211 de 2018 Senado, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 288 de mayo 18 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 17 de mayo de los corrientes, correspondiente al Acta número 287.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 350 - Viernes, 1° de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES DE CONCILIACIÓN		Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.	1	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley 238 de 2018 Cámara, por medio del cual se transforma la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) en Institución de Educación Superior (IES) y se modifica el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) y se dictan otras disposiciones.	15	
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara, 52 de 2016 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones.	26	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, 211 de 2018 Senado, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la Elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.	27	